



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 410/2010

**SUR INGENIEROS CONSULTORES, S.A. DE
C.V.**

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO
DE TABASCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0198

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de octubre de dos mil diez, la empresa **Sur Ingenieros Consultores, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Héctor Betancourt García**, se inconformó en contra de actos de la **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco**, derivados de la Licitación Pública número **56130002-043-10 CEAS-FMCV-001/2010** convocada para el **“ESTUDIO Y PROYECTO EJECUTIVO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, EN LA ZONA CONURBADA DE LOS MUNICIPIOS DE CENTRO Y NACAJUCA, TABASCO”**, (foja 01).

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1969 de quince de octubre de dos mil diez, esta autoridad tuvo **por recibida** la inconformidad de mérito, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

Por otro lado, se solicitó a la convocante informara el monto económico de la licitación, el origen y naturaleza de los recursos económicos, el estado del procedimiento, datos generales de los terceros interesados y si el inconforme ocurrió al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta, se le corrió traslado con el escrito de inconformidad y sus anexos a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación vinculada con el procedimiento de contratación impugnado (fojas 23 a 25).

TERCERO. Por acuerdo 115.5.1970 de quince de octubre de dos mil diez, esta unidad administrativa previno al C. Héctor Betancourt García a fin de que acreditara con original o copia certificada de instrumento público, contar con facultades amplias de representación otorgado por la empresa Sur Ingenieros Consultores, S.A. de C.V. (fojas 26 a 28).

Para dar cumplimiento a la prevención anterior, el promovente el veintidós de octubre de dos mil diez, presentó ante esta Dirección General copia certificada del instrumento público número 96,139 de catorce de junio de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público Número 121 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, por tanto, se tuvo por desahogada la prevención en tiempo y forma mediante acuerdo 115.5.2064 de veintiséis de octubre de dos mil diez (fojas 33 a 42).

CUARTO. A través del oficio DG/4166/2010 recibido en esta Dirección General el veinticinco de octubre del año inmediato pasado, la convocante rindió su informe previo y manifestó que el monto económico de la licitación es de \$4'800,606.00 (cuatro millones ochocientos mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.), y que dichos recursos fueron autorizados en términos del oficio No. SAOP/SDUOT/376/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, suscrito por el Prosecretario del Consejero para el Desarrollo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Villa Hermosa y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaria de Asentamientos y Obras Públicas, precisando que dichos recursos son federales y que provienen del PROGRAMA FONDO METROPOLITANO, anexando las constancias que acreditan su dicho (fojas 51 a 55).

Luego, por acuerdo 115.5.2063 de veintiséis de octubre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo, se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa y se tuvo por reconocida la personalidad del C. Héctor Betancourt García como representante legal de la empresa Sur Ingenieros Consultores, S.A. de C.V., asimismo, se le se concedió un término de seis días hábiles a la empresa **Impulsora Nacional de Innovación Tecnológica, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que hiciera valer su derecho de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual le fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil diez (fojas 56 a 58).



QUINTO. Mediante oficio número DG/4211/2010, recibido en esta Dirección General el tres de noviembre de dos mil diez, la convocante rindió su informe de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio (fojas 60 a 567), el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.2136 de cuatro de noviembre siguiente (fojas 568 y 569).

SEXTO. Asimismo, por proveído número 115.5.2269 de dieciocho de noviembre del año que transcurre, se tuvo por precluido el derecho de la empresa Impulsora Nacional de Innovación Tecnológica, S.A. de C.V., al no comparecer al procedimiento en el plazo concedido para ello. Se admitieron y desahogaron las pruebas y se ordenó poner los autos a la vista del inconforme y tercero interesado, por un plazo de tres días hábiles para los efectos señalados en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto, a fin de que en su caso, formulara los alegatos que estimara pertinentes (fojas 571 y 572).

SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.0014, de veintidós de diciembre de dos mil diez, se cerró instrucción y turnó el expediente para dictar resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las

unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, ya que señaló que el monto económico de la licitación es de \$4'800,606.00 (cuatro millones ochocientos mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.), y que dichos recursos fueron autorizados en términos del oficio No. SAOP/SDUOT/376/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, suscrito por el Prosecretario del Consejero para el Desarrollo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Villa Hermosa y Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas, precisando que dichos recursos son federales y que provienen del PROGRAMA FONDO METROPOLITANO, anexando las constancias que acreditan su dicho, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (fojas 51 a 55).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:



“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]

Así las cosas, por lo que se refiere a la impugnación del acta de fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, se tiene que la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Ahora bien, toda vez que acorde a las constancias remitidas por la convocante, el fallo tuvo lugar el **cuatro de octubre de dos mil diez**, resulta evidente que el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de la Licitación Pública Nacional que ahora se impugna, transcurrió del **cinco al doce de octubre del año inmediato anterior**, sin considerar los días nueve y diez del mismo mes y año por ser inhábiles; por tanto, si el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el **doce de octubre de dos mil diez**, tal como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes (foja 01), es inconcuso que la presente instancia fue promovida en tiempo.

[Handwritten signature]

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- El inconforme presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones **celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diez** (fojas 79 a 86).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **Sur Ingenieros Consultores, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, la que fue entregada en sobre cerrado en el evento llevado a cabo para tales efectos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dispone:

“Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

[...]



Además, el **C. Héctor Betancourt García**, acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública No. 96,139, de catorce de junio de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público Número 121 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, en la cual se hace constar su nombramiento como Administrador Único con facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 34 a 42).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco** publicó el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Licitación Pública número **56130002-043-10 CEAS-FMCV-001/2010** celebrada para el **"ESTUDIO Y PROYECTO EJECUTIVO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, EN LA ZONA CONURBADA DE LOS MUNICIPIOS DE CENTRO Y NACAJUCA, TABASCO"**.

2. El **trece de septiembre de dos mil diez**, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones del concurso (fojas 68 a 70).

3. La segunda junta aclaratoria fue celebrada el **veinte de septiembre de dos mil diez** (fojas 71 a 77).

4. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el **veintisiete de septiembre de dos mil diez** (fojas 79 a 86).

gpc
A

5. Finalmente, el **cuatro de octubre de dos mil diez**, se emitió el acta de fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 88 a 102).

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintisiete de septiembre, y el acta de fallo de cuatro de octubre, ambas del año dos mil diez, mismas que por derivar del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorgó valor probatorio y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el doce de octubre de dos mil diez, (fojas 01), los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SÉPTIMO. Materia de controversia. Analizar el fallo impugnado a la luz de los agravios expuestos.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivo de inconformidad el siguiente:

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



"En dicha Licitación, la empresa a la cual represento, resultó en el evento de Presentación y Apertura de Proposiciones en una primera revisión, como la empresa con propuesta económica más solvente. Como soporte de lo anterior, acompaño a la presente, copia del acta de dicho evento.

Sin embargo, como se podrá constatar en el acta de fallo emitida por la Dependencia, cuya copia anexo, el resultado fue favorable a la empresa Impulsora Nacional de Innovación Tecnológica, S.A. de C.V., con un importe de \$4'021,727.92 la cual ocupó el sitio No. 7 en solvencia económica.

Las causales de descalificación emitidas por la convocante, considero que no son válidas para dicha decisión"

De la transcripción que antecede, se advierte que la inconforme sólo afirma que en el acto de presentación y apertura de proposiciones la oferta de su representada fue la más solvente, y que pese a ello, el contrato fue adjudicado a la empresa Impulsora Nacional de Innovación Tecnológica, S.A. de C.V., con un importe de \$4'021,727.92, misma que ocupó el sitio número siete en solvencia económica, también manifiesta que las causales de descalificación emitidas por la convocante no son válidas.

Teniendo en consideración lo anterior, esta Autoridad determina que las manifestaciones expresadas por la inconforme son inoperantes, pues en modo alguno constituyen un verdadero agravio, dado que no combate las consideraciones torales del fallo impugnado, ni los motivos y fundamentos en que la convocante se apoyó para adjudicar el contrato a la empresa Impulsora Nacional de Innovación Tecnológica, S.A. de C.V.; de igual manera, no se desprende razonamiento tendente a descalificar las causales de desechamiento de la propuesta de su representada, establecidas en el acta de fallo respectivo.

Asimismo, la inconforme también indica que las causales de descalificación emitidas por la convocante son inválidas; sin embargo, de ninguna manera precisa en qué consiste dicha invalidez.

En virtud de las omisiones advertidas y teniendo presente que esta Resolutoria carece de facultades para suplir la deficiencia de las instancias de inconformidad que se someten a su resolución con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que los agravios que pretende hacer valer la inconforme en su escrito de inconformidad resultan a todas luces **inoperantes**, pues si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que se impugna.

Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁷²

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los

⁷² Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.



*agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*³

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*”⁴

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.*⁵

En este sentido, es necesario tomar en consideración que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la presente instancia deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se

³ Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, enero 2007

⁴ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

⁵ Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006

sustenta el acto impugnado, en el caso que nos ocupa, el fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes.

Por lo tanto, las afirmaciones vertidas por la inconforme resultan inoperantes para controvertir la adjudicación del contrato de mérito a la ganadora y las causas de desechamiento a su proposición, contenidas en el acta de fallo de la Licitación Pública número **56130002-043-10 CEAS-FMCV-001/2010**, ya que éstas son sólo manifestaciones de carácter subjetivo e insuficientes por sí mismas para ser consideradas agravios propiamente dichos, razón por la cual esta Resolutora se encuentra materialmente impedida para entrar al fondo del asunto.

Por otra parte, se estima que la inconforme no aporta pruebas idóneas para controvertir el fallo que en esta vía pretende combatir, en virtud de que para sustentar que su propuesta era la más solvente en el acto de presentación y apertura de propuestas, exhibe el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintisiete de septiembre y acta de fallo de cuatro de octubre, ambas de dos mil diez, documentales que acreditan que en el acto de presentación y apertura la oferta de su representada fue aceptada, sin que ello implique que en ese acto se haya analizado la propuesta, mucho menos que se haya declarado solvente, aspectos que sí fueron analizados hasta el momento de dictar el fallo en el que se determinó adjudicar el contrato a la empresa Impulsora Nacional de Innovación Tecnológica, S.A. de C.V.

Al respecto, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reza literalmente:

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Del precepto legal en cita, se desprende que, en lo conducente, a cada una de las partes concierne justificar formal y materialmente sus pretensiones de acuerdo con las pruebas o elementos de convicción que al efecto ofrezcan y aporten al procedimiento, supuesto que en la especie no aconteció pues en el escrito de inconformidad no se



ofrece prueba alguna que brinde los medios de convicción necesarios para acreditar la ilegalidad de la actuación de la convocante que en esta vía se pretende combatir.

Finalmente, resultan aplicables al caso, tanto el criterio jurisprudencial que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; así como la tesis VI.3o.A. J/38 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que son del tenor siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."⁶

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."⁷

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se declara infundada la inconformidad hecha valer en la presente instancia.**

Por lo expuesto y razonado, se:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Página: 1668

⁷ Semanario Judicial de la Federación. XII, Septiembre de 1993. Octava Época. Materia(s): Civil. Página: 291

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara infundada la inconformidad.

SEGUNDO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **seis de enero de dos mil once**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el **segundo piso** ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la **resolución No. 115.5.0198** de **cinco de enero de dos mil once**, dictado en el expediente **No. 410/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. CONSTE.

PARA: